



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia que dispuso la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. Sírvase proveer. Sabanalarga, dieciséis (16) de febrero de 2023.


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, veintiuno (21) de febrero de 2023.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00321-00
EJECUTANTE	ALFRED MARTINEZ REYES
EJECUTADO	JULIAN PACHECO GARCIA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en contra del auto de fecha 2 de noviembre de 2022, notificado mediante estado No. 138 del 3 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

I. Fundamentos Facticos.

El despacho, previa revisión del expediente, y verificado el incumplimiento de la carga procesal que le asistía al demandante de notificar a la parte demandada, para la cual fue requerido mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2022, procedió a declarar la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notificada la anterior decisión por estado, el apoderado judicial de la parte demandante recurrió con la finalidad de obtener su revocatoria

II. Argumentos del Recurrente:

El apoderado judicial de la parte demandante, argumenta su recurso afirmando que mediante memorial allegado el día 21 de octubre de 2022, aportó la certificación de envío de la citación para notificación al demandado, y solicitando tener por notificado al demandado por haberse rehusado a recibir la comunicación.

Con base en lo anterior, pretende que el despacho reconsidere su decisión y sea ésta revocada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del C. G. del P., tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho. Es deber del recurrente sustentar el recurso y señalar los vicios que consideran relevante para dar al traste con el auto censurado. En lo pertinente, el canon legal en mención, es del siguiente tenor literal:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Aunado a lo anterior se tiene que nuestro estatuto procesal no solo especifica cuáles son los medios de impugnación que existen y con los cuales cuentan las partes para atacar las providencias judiciales, sino que también establece cual es el objetivo de cada uno, de ahí que frente al recurso de reposición, señala la norma, que su finalidad es que el mismo Juez que dictó el auto atacado lo revoque o reforme, únicamente cuando se haya incurrido en errores de hecho o de derecho.

Pues bien, una vez revisado el expediente, se advierte que:

1. Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022, el Despacho procedió a requerir a la parte demandante, para que notificara al demandado, para lo que se le concedió el termino legal de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 inciso 2 del Código General del Proceso.
2. Habiendo encontrado que la parte demandante incumplió con lo ordenado en auto anunciado anteriormente, se dispuso la terminación del proceso mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2022.
3. El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición en contra de esta última decisión, argumentando que no se le había requerido para dar cumplimiento a su deber legal.

Por su parte, el artículo 317 establece que el "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas....”

Considerado lo anterior, y aterrizando en el caso bajo estudio, revisado el expediente, se observa que tal como lo advierte el recurrente, el día 21 de octubre de 2022 aportó la certificación expedida por 4/72, en la que da cuenta del envío de la citación para notificación personal al demandado quien se rehusó a recibirla, por lo que el apoderado solicitó al despacho, tener por notificado al demandado. Lo anterior, conllevaría al despacho a revocar la decisión censurada.

Pues bien, considerando el Despacho revocar el proveído de fecha 2 de noviembre de 2022, procede a estudiar el paso a seguir en el proceso. Así pues, revisado el memorial que aportó el apoderado judicial de la parte demandante, no cumple con la finalidad del requerimiento hecho por el despacho, vale decir, de notificar al demandado, pues lo que se aportó fue apenas la comunicación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, el que entre otras, no se diligenció en debida forma, pues no se indicó el termino con que contaba el demandado para comparecer al despacho a notificarse personalmente. Por ello, se dispondrá requerir por segunda vez al apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que NOTIFIQUE en debida forma, al demandado, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Dicho todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Revocar en todas sus partes, el contenido del auto de fecha 2 de noviembre de 2022.
2. Continúese con el trámite del proceso.
3. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que NOTIFIQUE a la parte demandada, del mandamiento de pago, so pena de dar por terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 22 de febrero de 2023
Notificado por estado N.º 024

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c76c7b09bd85cf9c158d898afc3a89a7b6327a75f7e13aa3df2e81f75689a4b**

Documento generado en 21/02/2023 12:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>